

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

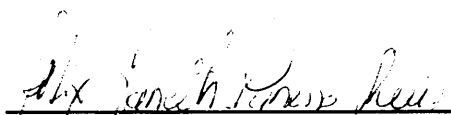
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de febrero de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Auto No.133-0054 de fecha 27 de febrero del año 2018, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 05483.03.22015; **Gilberto Escobar Granada**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.536.831, y se desfija el día 17 del mes de febrero de 2018, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).


Nombre funcionario responsable


firma



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0054-2018
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	27/02/2018 Hora: 17:26:35.51... Folios: 2

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR REGIONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, y los Decretos 2811 DE 1974, y 1076 de 2015, y de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja con radicado 133-0563 del 13 de Julio de 2015, se le informa a la Corporación de una posible afectación ambiental en la cual el señor **Gilberto Escobar Granada** tiene un estadero en el sector El Faro de la vereda El Llano, este establecimiento está captando agua para piscinas, usos agropecuarios y consumo humano, limitando el recurso hídrico a las personas que también captan el agua de la misma toma con fines domésticos.

Que mediante informe Técnico 133-0303, radicado el 5 de agosto de 2015 y de acuerdo con la visita realizada el 30 de julio del año 2015, para verificar la captación realizada por el presunto infractor, señor **Gilberto Escobar Granada**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.536.831, ubicada en la vereda El Llano del municipio de Nariño, se concluye:

*"29. **Conclusiones:** Se evidencia uso indebido del recurso hídrico en el predio del señor Gilberto Escobar, identificado con C.O N° 3.536.831. De ser permanente el vertimiento de agua sobre el camino veredal, en un futuro se podrán generar procesos erosivos, dado que se evidencia una manguera que no posee valvulas de control de fluidos.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

El agua que contiene el estanque es cruda, no se le brinda el tratamiento de desinfección y purificación necesaria lo cual obliga al recambio periódico, aumentando así el consumo para fines recreativos.

Una vez verificada la base de datos de la Corporación, se establece que el señor Gilberto Escobar no ha tramitado ante la corporación la concesión de aguas.

30. Recomendaciones: *Requerir al señor Gilberto Escobar, identificado con C.C. N° 3.536.831 para que tramite ante la corporación la concesión de aguas, el señor Escobar podrá ser ubicado en el N° Cel. 312-451-0341. Requerir al señor Escobar para que implemente valvulas de control, sistemas ahorradores y demás estrategias de ahorro del recurso hídrico en sus predios. Informarle que las filtraciones permanentes de agua sobre la capa orgánica pueden generar Procesos erosivos.*

Requerir al señor escobar para que le brinde el tratamiento adecuado al agua contenida en el estanque, optimizando así el tiempo de recambio, los sistemas de purificación y desinfección alarga la vida util del agua requerida para usos recreativos.

Informarle al señor Escobar que prima el abastecimiento del recurso hídrico para consumo humano que para usos industriales o recreativos.

Remitir el presente informe técnico a la Oficina Jurídica de Cornare para lo de su competencia.”

Que mediante Auto con radicado 133-0353 del 14 de agosto de 2015, se requirió al señor Gilberto Escobar Granada, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.536.831, para que cumpla en un término de 30 días diera cumplimiento a las actividades arriba descritas.

Que mediante informe Técnico de visita de control y seguimiento con radicado 133-0566, del 22 de noviembre de 2017 y de acuerdo con la visita realizada el 1 de noviembre del año 2017, para verificar si los requerimientos hechos al presunto infractor, señor Gilberto Escobar Granada, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.536.831, ubicada en la vereda El Llano del municipio de Nariño, habían sido cumplidos, se concluye que:

26. Conclusiones:

El señor Gilberto Escobar Granada, no está realizando un mal uso del agua

El señor Escobar Granada, no ha legalizado el uso del recurso hídrico para su predio

No se evidencia afectación ambiental sobre el predio

27. Recomendaciones:

El señor Gilberto Escobar Granada, dio cumplimiento parcialmente a las recomendaciones requeridas en el Auto 133-0353 del 14 de agosto de 2015, por lo tanto es necesario requerirlo nuevamente para que dé cumplimiento:

- *Al artículo primero: Tramite ante la Corporación la Concesión de Aguas, en un término de 30 días.*

Remitir el presente informe a la oficina jurídica de CORNARE, para lo de su competencia."

Que en mérito del informe anterior nuevamente se dispone requerir al señor Gilberto Escobar Granada, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.536.831, para que en un término mayor a 30 días, contados a partir de la notificación del presente acto tramitara ante la Corporación la Concesión de aguas superficiales.

Que verificada la base de datos de la Regional Paramo al 15 de febrero del año 2017, se pudo determinar que el señor Gilberto Escobar Granada, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.536.831, no ha tramitado la concesión de agua.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Las normas presuntamente desconocidas son: El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...).

Adicionalmente se desconoce por el presunto infractor el artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...).*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga la omisión del señor Gilberto Escobar Granada, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.536.831, en cuanto a la obligación y el requerimiento de tramitar la respectiva concesión de agua para su predio.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor Gilberto Escobar Granada, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.536.831.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **Gilberto Escobar Granada**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.536.831, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Gilberto Escobar Granada**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.536.831. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la unidad de control y seguimiento de la regional páramo la realización de una visita en la que se determine el incumplimiento, se identifique el predio beneficiario, y el sentido de los cargos a formular.

Parágrafo: Una vez realizada la visita, ordenase a la unidad de gestión documental de la regional paramo, que una vez verificada la base de datos de la Regional Paramo expida una constancia donde certifique que el señor Gilberto Escobar Granada, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.536.831, ha tramitado o no la concesión de agua.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Páramo

*Proyectó: Jonathan E.
Expediente: 05483.03.22015
Procedimiento: Queja Ambiental
Asunto: Inicia sancionatorio
Fecha: 22-02-2018*